



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco

Referencia:

Expediente: 66001-23-33-000-2026-00036-00

Mecanismo: Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: Personería Municipal de Mistrató - Risaralda

Demandados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y municipio de Mistrató

Vinculado: Resguardo Indígena Unificado Embera Chamí sobre el Río San Juan

La Personera municipal de Mistrató, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 contra la UNGRD y municipio de Mistrató, con vinculación del Resguardo Indígena Unificado Embera Chamí sobre el Río San Juan; con el propósito que se amparen los derechos colectivos a la seguridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los demás vulnerados.

Vulneración que se sustenta en que las entidades accionadas han omitido prolongadamente en la rehabilitación de la totalidad de puentes peatonales afectados en el municipio de Mistrató Risaralda, por los hechos ocurridos el 25 de enero de 2023 sobre el río San Juan que ocasionó la pérdida de 10 puentes peatonales y la afectación parcial de 1 puente vial y 2 peatonales.

1. Admisión:

Revisada la actuación, se encuentra que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual **se admitirá**.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo (enero de 2023), se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la ley en cita.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación.

A su vez se concede un término de **5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

¹ **Artículo 6°.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

2. Vinculación:

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el ordinal octavo de los hechos, se indica que el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, actuando a través de la **Fiduciaria la Previsora** suscribió contrato de obra con el **Consortio Río San Juan**, cuyo objeto es la intervención correctiva para mitigar el riesgo mediante la construcción de puentes sobre el río San Juan. Conforme el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordena la citación de la empresa las entidades mencionadas, en los términos que se prescribe para el demandado.

3. Amparo de pobreza

La personera del municipio de Mistrató ha solicitado amparo de pobreza que sustenta en que la entidad no cuenta con recurso para costear peritazgos ni otro gasto que requiera para el trámite de la acción popular.

Al respecto, se considera que la Ley 472 de 1998 en el artículo 19 es clara al establecer que el amparo de pobreza procede [...] cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente [...]; aunado a lo anterior, en este tipo de acciones de ser requerido dictamen pericial o cualquier otro tipo de prueba de oficio, se solicitará a entidades públicas sin generar el pago de honorarios. En virtud de lo anterior no es posible conceder el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. **Negar** la solicitud de amparo de pobreza hecha por la parte demandante.
3. Vincular a la **Fiduciaria la Previsora y Consortio Río San Juan**.
4. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. Notificar personalmente al director general de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD**, o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al alcalde del **municipio de Mistrató**, o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente al gobernador mayor del **Resguardo Indígena Unificado Embera Chamí sobre el Río San Juan** o quien haga sus veces.
8. Notificar personalmente a la presidenta de la **Fiduciaria la Previsora** o quien haga sus veces.
9. Notificar personalmente al representante legal del **Consortio Río San Juan** o quien haga sus veces.
10. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.

11. Notificar personalmente al **Defensor del Pueblo** (Art. 53 Ley 472 de 1998)
12. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.
13. **Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas y vinculadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**
14. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
15. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>